

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE TERCERO, presentada por el señor JOSÉ DANILO MUÑOZ VALENCIA frente al señor LUIS ARCADIO BEDOYA SÁNCHEZ, radicada al 2021-00165-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 22 de Noviembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Tres (3) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se trae al conocimiento de esta dispensadora de justicia, acción civil que pretende la declaratoria de - *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – sobre un tercero-*, presentada por el señor JOSÉ DANILO MUÑOZ VALENCIA, frente al señor LUIS ARCADIO BEDOYA SÁNCHEZ, radicada al 2021-00165-00.

Se examina de la siguiente manera:

HECHOS:

Circula la pretensión en la declaratoria del demandado como tercero civil responsable y se le ordene en consecuencia pagar los conceptos de perjuicio moral y material a los cuales fue condenado el señor WILLIAM ORTIZ ARROYAVE, mediante fallo penal proferido en esta instancia judicial.

SE CONSIDERA:

1- LOS HECHOS:

Acusan los hechos que en la Hacienda El Jordán, de esta comprensión, el señor WILLIAM ORTIZ ARROYAVE, laboraba bajo la dependencia de quien hoy es demandado, en diversas tareas, entre ellas, el desgrane de maíz, utilizando

para el efecto maquinaria y operarios, en ejecución de un contrato de trabajo.

Con autorización del convocado, contrató al demandante el 25 de agosto de 1997, para la labor de desmenuzado de maíz.

El demandante en su labor tuvo un percance o accidente que le produjo amputación del tercio superior de la pierna izquierda, de 5 cms, por debajo de la región patelar.

La lesión fue descrita como de aquellas que conlleva deformidad física, con perturbación funcional del órgano de la locomoción y pérdida anatómica del miembro inferior izquierdo.

La lesión persiste en la actualidad, por lo que el actor atraviesa traumatismos, disminución de su habilidad y capacidad para desempeñar labores con detrimento de su entorno personal, familiar y social.

El sentenciado señor WILLIAM ORTIZ ARROYAVE, dependiente por su relación laboral, convocaba al demandado a tener un hilo vinculante que lo ataba en virtud de la responsabilidad solidaria y extracontractual que como tercero civil debería asumir ante los hechos del subordinado.

Con base en la argumentación se pretende dar inicio a esta acción.

2- DEL TÍTULO PARA DEMANDAR:

Se allegó copia de sentencia penal proferida por este despacho judicial, fechada 30 de octubre de 2000, mediante la cual se impuso al señor WILLIAM ORTIZ ARROYAVE, una sanción penal de 12 meses y 24 días de prisión, entre otros, se le ordenó el pago de los valores por concepto de perjuicios morales en la suma de 250 gramos oro y materiales por cinco millones de pesos, concediendo para el efecto un término de seis meses – para el pago-.

De la demanda se deduce que esas sumas no han sido efectivas por parte de quien fue señalado al pago.

3- DE LA RESPONSABILIDAD:

El libelo se dirige contra el señor LUIS ARCADIO BEDOYA SÁNCHEZ, como propietario de la hacienda El Jordán, para la fecha de los hechos, de lo cual no se allegó prueba en primer orden.

De igual manera se señala al demandado de ser la persona de quien dependía el sentenciado al pago, quien daba las órdenes y encomendaba las tareas agrícolas.

De otro lado, se percibe que el sentenciado señor ORTIZ ARROYAVE, al parecer contrató al acá demandante para la labor agrícola que le fuera encomendada y fue allí donde se produjo el hecho culposo que conlleva el pago de unas sumas de dinero ya relacionadas.

4- DECISIÓN:

Emana el escrito un hecho al parecer de carácter laboral puro, cuando se menciona o hace un relato de los sucesos en los cuales se produjo una discapacidad al demandante en labores propias del agro, cumpliendo órdenes de un contratante en un predio rural propiedad -al parecer- del acá demandado.

Igualmente se echa mano por el accionante de un fallo penal en el cual se establece una responsabilidad por parte de quien operó la maquinaria con la cual se causó el accidente, decisión de fondo que debió tener un recorrido procesal que produjo el señalamiento de responsabilidad penal y consecuentemente la orden de pago de unos perjuicios morales y materiales.

Se ostenta por el demandante el reclamo que ante tal señalamiento penal, el propietario del predio es responsable del pago surgido, cuando no aparece vinculado a la acción y debe demostrarse esa responsabilidad amén del vínculo laboral entre el sentenciado y quien era el patrono o propietario de la tierra donde acaecieron los hechos.

Tenemos en nuestra legislación varios tipos de responsabilidad de quien es empleador, entre ellos, laboral, civil, penal y administrativo.

La responsabilidad civil, se fija en el pago de una indemnización de daños o perjuicios al trabajador y/o familiares cuando por culpa del empleador se causa o se presenta una enfermedad laboral o accidente de trabajo.

La penal debe demostrar la culpa o dolo del empleador como causante del delito por las lesiones causadas o el homicidio presentado.

La laboral es aquella que nace de esa relación o contrato de trabajo con la cual se protege a los empleados de las contingencias que se causen con causa u ocasión de la labor.

En ese hilo conductor se acude por el pretensor al fallo penal que ha sido proferido en contra de persona determinada y que ha tenido la capacidad y garantía que se genera en un proceso, como lo es el debido proceso y a la defensa y que ha

resultado vencido siendo sujeto de sanción penal y de orden de unos pagos.

Se va forjando la conclusión que el título acreditado no es el suficiente para entablar una responsabilidad de pago en quien al parecer fungía como propietario o empleador de quien fue condenado.

Se persigue esa responsabilidad en el demandado a fin de obtener el pago que fue señalado a un dependiente, ello, debido según los hechos, a la falta de cumplimiento en los mismos, mírese que se concedió al efecto el término de seis meses el cual está más que vencido.

El artículo 216 del Código sustantivo del Trabajo prevé que la víctima de un accidente acaecido por causa o con ocasión del trabajo que se obligó a realizar, pueda reclamarle a su patrono indemnización plena de los perjuicios que haya sufrido, siempre que le demuestre culpa en la ocurrencia del siniestro.

Norma que da la herramienta al acá reclamante para acudir a la justicia laboral en pro de su reconocimiento.

Al respecto en una de sus decisiones, la Sala Laboral de la Corte Suprema, ha dicho:

“... La indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, que sólo puede ser declarada en la medida en que esté acreditado el hecho o hechos que la demuestren suficientemente, por lo que se excluye cualquier presunción, salvo contadas excepciones que no aplican al caso. --- Al respecto esta Sala, en sentencia CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 42374, expuso: ---Con todo, cumple acotar que lo que la línea jurisprudencial de esta Sala de la Corte ha decantado, es que conforme al texto del precepto legal varias veces citado, el éxito de la pretensión indemnizatoria está supeditado a la cabal demostración de la culpa del empresario en la producción del resultado dañoso para el asalariado como, por ejemplo se dejó dicho en sentencia de 5 de septiembre de 2000, radicación 14718: -- “En efecto, la mentada disposición es categórica al tener como supuesto indispensable de la indemnización plena el que la culpa del empleador en la ocurrencia del siniestro sea suficientemente comprobada, lo que excluye que el punto sea materia de presunción alguna o que la carga de probar lo contrario corresponda a quien proporciona el trabajo, tal como lo entendió el ad quem en este asunto. Interpretación que, por

otra parte, es la que de manera explícita ha dado la Sala de Casación Laboral de la Corte en repetidas ocasiones, para lo cual basta consultar, entre otras, la sentencia de 30 de marzo de 2000, donde en lo esencial se dijo: -- <... resulta pertinente anotar que no encuentra la Corte que haya sido equivocada la interpretación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que el patrono “está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios” cuando haya sido suficientemente comprobada su culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo, entre otras en las sentencias memoradas por el Tribunal en su fallo, dicha obligación queda a su cargo cuando – como expresamente dice la norma- “exista culpa suficientemente comprobada del patrono”, exigencia legal que no permite que sea dable presumir dicha culpa incluso en aquellos casos en que realice “actividades peligrosas”. Ello por cuanto no puede pasarse por alto que fue el surgimiento del maquinismo y de la moderna industria lo que obligó a dictar leyes que regularan de manera especial los accidentes de trabajo.--- Con este breve recuento de la evolución que ha tenido la reparación de los perjuicios por los riesgos de trabajo - señala el fallo materia de esta reproducción parcial, luego de hacer una síntesis de los diferentes momentos que la figura ha tenido en Colombia - se facilita determinar el contenido y alcance de los preceptos legales que regulan la materia, conforme a los cuales la regla general es la de que el empleador responde objetivamente por los daños que el trabajador sufra a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, por lo que constituye una situación excepcional la indemnización total y ordinaria por perjuicios, y únicamente procederá si la enfermedad profesional o el accidente de trabajo ocurre por existir “culpa plenamente comprobada del patrono>”. (subrayado fuera de texto). En ese sentido no porque el medio que condujo al accidente sea catalogado como de alto riesgo debe imponerse la carga probatoria al empleador el cual lo que debe acreditar es que en los términos del artículo 56 del CST, cumplió con sus obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores; solo que, en este evento y conforme la conclusión fáctica no derruida según la cual Marco Tulio Mejía Múnera para el momento del accidente no ejecutaba labores en favor de la demandada sino de un tercero, fue que no se estableció el vínculo de causalidad, ni nexos jurídicos del que pudiera derivarse la responsabilidad pretendida. --- De ese modo este segundo cargo tampoco prospera. ---...”.

Radicado No. 45109. GERARDO BOTERO ZULUAGA.--
Magistrado Ponente. SL11877-2017. Radicación No. 45109.
Acta No. 27. Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil
diecisiete (2017).

El análisis de los hechos nos conduce a inferir una situación de tinte laboral escenario donde debe desarrollarse la carga probatoria a fin de determinar la responsabilidad o no de quien funge como empleador o patrono, debate que escapa a la jurisdicción civil.

No puede el acudiente tratar de dirigir una sanción penal encaminada a un individuo en particular contra un tercero por la presunta responsabilidad que pueda ostentar en su calidad de empleador o patrono.

En aras del debido proceso y en las circunstancias puestas al conocimiento de esta judicial se acoge lo consagrado en el artículo 90 del código general del proceso, a fin de obtener claridad en el asunto y que la demandante fije su posición, debido a que en tratándose de un asunto laboral la competencia escapa a nuestro conocimiento y los hechos y pretensiones acá esbozadas deberán ser dirigidas en el sentido de la responsabilidad del empleador.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

La profesional podrá actuar en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

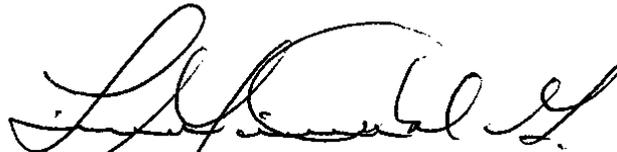
DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que pretende la declaratoria de *-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – sobre un tercero-*, presentada por el señor JOSÉ DANILO MUÑOZ VALENCIA, frente al señor LUIS ARCADIO BEDOYA SÁNCHEZ, radicada al 2021-00165-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciera se rechazará su petición.

TERCERO: La Dra. MARTHA OFELIA HERRERA ROMÁN, con cédula 24.214.542 y T. P. 25.815, tiene facultad para actuar dentro del trámite en los términos del poder conferido por el señor JOSÉ DANILO MUÑOZ VALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 193 del 6/12/2021


**ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria**